

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-242-2021.** Panamá, quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que esta Autoridad, inició investigación de oficio por posibles irregularidades administrativas en la gestión pública, en contra de las servidoras públicas, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] quienes laboran en el Ministerio de Salud.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), establece, entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 de la referida excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

**I. ANTECEDENTES**

Esta Autoridad, da inició una investigación de oficio por posibles faltas al Código Uniforme de ética de los servidores públicos, contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Jefa [REDACTED]

**II. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:**

A fin de investigar los hechos materia del proceso, se ordenó realizar diligencia de Inspección Ocular al Registro Público, el 30 de agosto de 2021, donde se nos hizo entrega del Certificado de Persona Jurídica de la sociedad anónima CANNA MED PANAMA, S.A., y de igual manera, se nos hizo entrega de copia autenticada Pacto Social de dicha sociedad anónima.

En esa misma fecha, se ordenó realizar diligencia de Inspección Ocupar al Ministerio de Comercio e Industrias, a fin de obtener el Aviso de Operación de CANNAMED PANAMA, S.A., sin embargo, no arrojo resultados de tener razón comercial. Seguidamente, nos trasladamos al Departamento de Marcas del Ministerio de Comercio e Industrias, donde no consta solicitudes registradas de marca a favor de la sociedad CANNA MED PANAMA, S.A.

De igual manera, el 30 de agosto de 2021, se ordenó realizar diligencia de Inspección Ocupar al Ministerio de Salud, donde se recabó formulario de autorización de viaje al exterior de las servidoras públicas [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] hoja de trámite DAI-2021 de 15 de junio de 2021, donde autorizan viaje al exterior de las servidoras públicas mencionadas, desde el 20 al 26 de junio de 2021, se nos hizo entrega de la carta de invitación por parte de CANNAMED PANAMA, con fecha de 24 de mayo de 2021. Se obtuvo copia autenticada de sustento de Misión Oficial Internacional de las servidoras públicas [REDACTED] y [REDACTED] Recibimos copia autenticada del Decreto de Nombramiento, Acta de Toma de Posición de las mismas.

El día 31 de agosto de 2021, se realizó Inspección Ocular en la Autoridad de Administración de Tierras, donde se indicó que la empresa CANNAMED PANAMÁ, S.A., no contaba con registros dentro de la Institución, en base al procedimiento de trámite de titulación, bajo el sistema de ley No.37 de 1962 y ley No.80 de 2009, no aparece reflejado la compañía en mención.

De igual manera, el 31 de agosto de 2021, se realizó Inspección Ocular en la Asamblea Nacional de Panamá, a fin de recabar copia autenticada de Informe de Viaje presentado a la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Laboral por la doctora [REDACTED] [REDACTED] de fecha de 29 de junio de 2021, Proyecto de Ley No.153 de 2019,

Acta de Discusión de Pleno de los días 24, 25 y 26 de agosto de 2021, el cual se aprueba el segundo debate las modificaciones del Proyecto de Ley No.153 de 2019.

El 1 de septiembre de 2021, se realizó Inspección Ocular en el Ministerio de Ambiente, donde se nos informó que iban realizar la búsqueda de la información requerida en la Región Forestal del Ministerio de Ambiente, para posteriormente hacernos entrega de la misma.

El Ministerio de Salud por medio de Nota No.2951-OAL-PJ de 2 de septiembre de 2021, remitió la siguiente información:

1. Nota No.1362-DF de 31 de agosto de 2021, emitidas por la Dirección de Finanzas, donde certifican que la doctora [REDACTED] no cuenta con trámite para el pago de ningún viatico Nacional e Internacional.
2. Nota No.1364-DF de 31 de agosto de 2021, emitidas por la Dirección de Finanzas, donde certifican que la doctora [REDACTED] no cuenta con trámite para el pago de ningún viatico Nacional e Internacional.
3. Nota No. DRH-DRLSP-777-21 de 2 de septiembre de 2021, Dirección Nacional de Recursos Humanos, donde adjuntan información del expediente personal de la Doctora [REDACTED] con los siguientes adjuntos:
  - Nota No.411-DRH-DRSLS de 31 de agosto de 2021, emitida por el Departamento de Recursos Humanos de la Región de Salud de Coclé.
  - Copia autenticada de la Nota fechada de 25 de mayo de 2021, emitida por el H.D. [REDACTED]
  - Copia autenticada de la Nota fechada de 25 de mayo de 2021, emitida por la doctora [REDACTED]
  - Copia autenticada de la Nota fechada de 8 de enero de 2021.
  - Copia autenticada de asignación a la Comisión de Salud, fechada de 13 de septiembre de 2019.
  - Copia autenticada de Decreto Número 187 de 19 de junio de 1987.
  - Copia autenticada de Toma de Posesión y Acta de Nombramiento de la Dra. [REDACTED]

El 02 de septiembre de 2021, se incorporan noticias publicadas por la Asamblea Nacional de diputados, en su página web [REDACTED] las cuales son:

1. Noticia de 22 de enero de 2020, tiene como título "*Se presentaba el informe final sobre el uso del Cannabis Medicinal*".
2. Noticia de 5 de febrero de 2020, tiene como título "*El Cannabis solo será para uso medicinal y no para autoconsumo*".
3. Noticia de 12 de febrero de 2020, tiene como título "*Avanza Discusión sobre el uso de Cannabis Medicinal*".

4. Noticia de 4 de marzo de 2020, tiene como título *"Aprueban en primer debate uso medicina del Cannabis"*.
5. Noticia de 12 de agosto de 2020, tiene como título *"Paciente que utilizan Cannabis Medicina piden su legalización"*.
6. Noticia de 23 de marzo de 2021, tiene como título *"Uso del Cannabis cerca de ser una realidad"*
7. Noticia de 24 de agosto de 2021, tiene como título *"El Pleno Legislativo reanuda debate sobre uso terapéutico del Cannabis"*.
8. Noticia de 25 de agosto de 2021, tiene como título *"Se robustece discusión sobre uso terapéutico del Cannabis"*.
9. Noticia de 26 de agosto de 2021, tiene como título *"Desde una perspectiva médica y asegurando su uso legal, votan en segundo debate por el Cannabis Medicinal"*.
10. Noticia de 30 de agosto de 2021, tiene como título *"Legalización el Cannabis Medicinal para que pacientes ganen un día sin dolor"*.

De igual manera se adjuntaron las siguientes noticias publicadas en diarios de la localidad:

1. Periódico La Prensa de 07 de mayo de 2021, con título *"Diputados afinan cambios para Cannabis Medicinal"*.
2. Periódico Panamá América de 17 de marzo de 2021, con título *"Uso de cannabis queda en pausa; diputados suspenden discusión de proyecto"*.
3. Periódico La Prensa de 19 de marzo de 2021, con título *"Quejas por nueva mesa técnica para la ley del cannabis"*.

La Autoridad Nacional de Aduanas, por medio de Nota No.614-2021-ANA-SG-DG de 3 de septiembre de 2021, informó que la empresa CANNAMED PANAMA, S.A., no mantiene registros de trámites de importación, exportación, ni reexportación.

El Ministerio de Seguridad Pública, por medio de Nota No.675-DM-MINSEG, de 06 de septiembre de 2021, informó que el 25 de mayo de 2021, se recibió invitación por parte del señor [REDACTED] de la empresa CannaMed Panama, S.A., para que se le asignará a personal y viajar con gastos incluidos a la ciudad de Baton Rouge, [REDACTED] y mostrarle adelantos en el cultivo y procesamiento de Cannabis Medicinal y se adjunta la agenda, No obstante, este Ministerio no designó servidor público para la invitación supra citada.

Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por medio de la Nota No. S.G-336-2021 de 9 de septiembre de 2021, indicó mediante Nota del 2 de junio de 2021, suscrita por el Director de CannaMed Panama, S.A., [REDACTED] dirigida al [REDACTED], [REDACTED] en la cual cursa invitación, " con el firme propósito de coadyuvar para que pueda nutrirse de la experiencia y conocimientos adquirido por años de investigación por parte de la Universidad del Estado de



Louisiana y empresas locales en materia del cultivo y procesamiento del Cannabis Medicinal.

De igual manera el [REDACTED], Ingeniero [REDACTED] [REDACTED] mediante correo electrónico de 9 de junio de 2021, dirigido a Su Excelencia [REDACTED] Ministro y a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Ministerio de [REDACTED], adjunto Nota DAG-185-2021 de 8 de junio de 2021, en la que solicitó autorización Visto Bueno y aprobación a la invitación, sin embargo el 9 de junio de 2021, a puño y letra de la Secretaria General se expresó: "Ing. [REDACTED]. El Ministro indicó que no procede".

La Asamblea Nacional, por medio de la Nota No. AN/SG-N-1134-21 de 13 de septiembre de 2021, remitió lo siguiente:

1. Decreto de Nombramiento y Acta de Toma de Posesión No.141 de 2 de enero de 2007, del Licdo. [REDACTED] [REDACTED]
2. Decreto de Nombramiento y Acta de Toma de Posición No. 618 de 22 de junio de 2007, de la Licda. [REDACTED]
3. Descripción del Cargo de [REDACTED] según Manual de Cargos de la [REDACTED]
4. Formulario de salida a Misiones Oficiales de los Licenciados Álvaro [REDACTED] y [REDACTED]
5. Copia de Nota No. AN/DHDVCP/150-21 de 15 de junio de 2021, suscrita por el Presidente de la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Laboral de la Asamblea Nacional, informando que había delegado la participación de los Licenciados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] asesores de dicha comisión, para la conferencia sobre los últimos adelantos en el cultivo y procesamiento del uso de Cannabis Medicinal, patrocinada por la Empresa CANNAMED, S.A., en Baton Rouge, Louisiana, Estados Unidos de 20 al 26 de julio de 2021, con el respectivo visto bueno del Presidente de la Asamblea Nacional en su momento,
6. Informe de Viaje presentado a la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Laboral de la Asamblea Nacional elaborando por los licenciados Álvaro [REDACTED] y [REDACTED] y la Doctora [REDACTED] [REDACTED] de fecha de 29 de junio de 2021.
7. Proyecto de Ley No.153 de 2019, aprobando en tercer debate el 30 de agosto de 2021, actualmente está por sanción de parte del órgano Ejecutivo.
8. Acta de Discusión del Pleno del día 30 de agosto de 2021, en la cual se aprobó en tercer debate el Proyecto 153 de 2019.
9. Certificación de fecha 2 de septiembre de 2021, suscrita por la Directora del [REDACTED] Licda. [REDACTED] la cual hace constar, que los licenciados [REDACTED] de [REDACTED] y [REDACTED] no recibieron pago de viáticos por parte de la Asamblea Nacional por misión oficial en el extranjero los días 20 al 24 de junio de 2021.
10. Copia Autenticada de la invitación a participar en jornada de capacitación, enviado por CannaMed Panamá, S.A., al H.D. [REDACTED] Presidente de

la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Laboral de la Asamblea Nacional, de fecha 24 de mayo de 2021.

11. Copia cotejada de los certificados de participación en la jornada de capacitación por Louisiana State University a nombre de los Licdos. [REDACTED] y [REDACTED] que reposan en los expedientes de la Dirección de Recursos Humanos.

La Autoridad Nacional de Administración de Tierras, por medio de la Nota No. ANATI-UATCA-84-2021, de 14 de septiembre de 2021, nos remite Copia de la Nota No. ANTAI/OAL/370/2021 y Copia del Control de servicios 512-537040 por el cual ingresó la nota en nuestra unidad, donde nos indican que no mantienen ningún trámite que guarde relación con la sociedad [REDACTED]

La Autoridad Nacional de Administración de Tierras, por medio de la Nota No. ANATI-DAG-2298-2021 de 15 de septiembre de 2021, informan que bajo los parámetros de la Ley No.80 de 31 de diciembre de 2009 o de la Ley No.37 de 21 de septiembre de 1962, no existe trámite de adjudicación de la empresa CANNA MED PANAMA, S.A.

El Ministerio de Ambiente, por medio de la Nota No. DM-1787-2021, del Ministerio de Ambiente, informan que luego de revisar en la base de datos de la Dirección Forestal del Ministerio de Ambiente y hacer consultas requeridas a la Dirección Regional de Panamá, Metropolitana del Ministerio de Ambiente, no se mantiene registros de permisos de aprovechamiento forestal o autorización para talar, movilizar y/o concesiones a nombre de la empresa CANNAMED PANAMA, S.A.,

### III. DESCARGOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS:

El 6 de septiembre de 2021, se recibieron los descargos de la servidora pública [REDACTED] donde indicó lo siguiente:

*"En mayo de 2021, vía telefónica, la Magister [REDACTED] mi [REDACTED], me notificó que había un seminario sobre cannabis medicinal, a realizarse en la Universidad de Louisiana, Estados Unidos. Lo cual es de gran relevancia y en el ejercicio de mis funciones como jefa del Departamento de Sustancias Controladas y la aplicación de la Ley 14 a 19 de mayo de 2016.*

*El domingo 20 de junio de 2021, se inició el viaje, llegando a Baton Rouge, estado de Louisiana, Estados Unidos, aproximadamente a las 3:31 p.m.*

*La cronología de las actividades realizadas en el seminario del 21 al 23 de junio de 2021, fueron las siguientes:*

*Lunes 21 de junio de 2021: Visitamos el laboratorio de la Universidad de Louisiana, en el cual se procesa el cannabis medicinal en un ambiente controlado cerrado. Se observó las medidas de seguridad desde la llegada al laboratorio, así como la vestimenta para ingresar al mismo...*

*Martes 22 de junio de 2021: Visitamos una plantación de cáñamo de la universidad de Louisiana, en un campo abierto, donde se nos explicó por parte de estudiantes del doctorado de la Facultad de Agronomía, la diferencia de producir cannabis en un ambiente cerrado y un ambiente abierto...*

*Miércoles 23 de junio de 2021: Fue un día de conferencia, entre las que puedo resaltar: Conferencia de un médico especialista en cannabis medicinal, relato de una madre de la esposa de un veterano de guerra, el cual dirige un movimiento para que el cannabis medicinal forme parte de los medicamentos que se los recetó...*

*Jueves 24 de junio de 2021: iniciamos el viaje de regreso a Panamá.*

*Lunes 28 de junio de 2021, me reincorpore a ms labores, ese día vía telefónica, recibí instrucciones de la Magister [REDACTED] para que atendiera a un funcionario de la Oficina de Comunicación del Ministerio de Salud, para una entrevista relacionada al viaje.*

*Con la participación en el seminario pude adquirir información práctica y teórica, despejar dudas y conocer in situ, el manejo y controles que lleva el procesamiento del cannabis medicinal..."*

Para la misma fecha, se reciben los descargos por parte de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] donde nos manifestó lo siguiente:

*"...Ante todo debo señalar que soy fiel cumplidora de la Resolución No.654 de 22 de octubre de 2002, por lo cual se aprueba el Código de ética de los servidores públicos del Ministerio de Salud. En tal sentido puedo afirmar, sin lugar a duda, que no he vulnerado ninguna norma en general, ni las específicas, que tienen que ver con la relación de negocio sustancial ni mucho menos con el soborno, a que se refiere nuestro código de ética. Ciertamente que viaje a la Universidad de Louisiana y los trámites administrativos se realizaron por los canales acostumbrados dentro de la Institución...*

*Resulta relevante señalar que si bien cierto, la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, sin perjuicio de las facultades y funciones que le otorga la Ley 1 de 2001, de conformidad con la Ley 14 de 2016, es la encargada de la expedición de la licencia y permiso para importar, exportar, reexportar y distribuir sustancias controladas, así como todo lo concerniente al manejo de estas, que es la que entendemos ha creado el morbo en los medios de comunicación social. Pues bien, el Departamento de Sustancias Controladas, adscrito a la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas, tiene entre sus funciones de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 14 de 2016, analizar, evaluar, dar trámite, aprobar o rechazar la documentación de los establecimientos farmacéuticos que soliciten importar o exportar sustancias controladas, así como autorizar la comercialización en todo el país ya sea a nivel privado o estatal..."*

De igual forma, la Doctora [REDACTED] [REDACTED] otorgó poder de representación en el proceso, a la firma WATSON & ASOCIADOS, quien rindió los descargos de la servidora pública antes mencionada, donde manifestó lo siguiente:

*"...TERCERO: Nuestra representada fue notificada mediante Nota AN/CTSy DS/172/2021 de fecha 25 de mayo de 2021, firmada por el HD. [REDACTED] Presidente de la Comisión de la asignación en el Equipo de la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social, que viajaría a Estados Unidos a una pasantía en Louisiana University, referente al proyecto de Ley 153 "Que dicta medidas para regular el uso medicinal y terapéutico del Cannabis y sus derivadas adiciona artículo a la Ley 14 de 19 de mayo de 2016 y dicta otras disposiciones"*

*CUARTO: Mediante Informe de fecha 29 de junio de 2021 el Equipo asignado a la Pasantía indicada en el hecho Cuarto anterior, al cual pertenece nuestra representada, presentó a la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social de la Asamblea Nacional, detalle del viaje realizado, describiendo de manera detallada las actividades realizadas desde el día domingo 20 de junio de 2021 al jueves 24 de junio de 2021...*

Posteriormente por medio de la Resolución de Pruebas con fecha de 05 de octubre de 2021, no se admitieron las pruebas presentadas por la firma WATSON &

ASOCIADOS, en representación de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] que consisten en Copia simple de la Nota AN/CTSYDS/172/2021 de 25 de mayo de 2021, firmada por el HD. [REDACTED] Copia simple del documento Informe del Viaje, de fecha 29 de junio de 2021, con recibido de fecha 29 de junio de 2021, por la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social, Copia simple de Certificado de CannaMed Panama, S.A., por no reunir los requisitos de ley.

Así como la solicitud de la firma [REDACTED], consistente en declaración testimonial de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por no cumplir con las formalidades que exigen nuestras normas procesales.

#### IV. ALEGATOS

El 20 de octubre de 2021, la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] hizo entrega de sus alegatos donde señalo lo siguiente:

*“Primero: Ante todo, seo señalar que soy fiel cumplidora de la Resolución 654 de 22 de octubre de 2002, por la cual se aprueba el Código de ética de los servidores públicos del Ministerio de Salud.*

*Segundo: En tal sentido puedo afirmar, sin lugar a duda, que no he vulnerado ninguna norma en general ni las específicas que tienen que ver con la relación de negocio sustancial ni mucho menos con el soborno, a que se refiere nuestro Código de Ética.*

*Tercero: Conforme a la Ley 14 de 19 de mayo de 2016, que su artículo 54 tipifica que dentro de mis responsabilidades, como funcionaria encargada del Departamento de Sustancias Controladas, está la educación continua para poder apoyar con eficiencia y la formación de profesionales en el manejo de sustancias controladas como lo es el cannabis...*

*Octavo: Dentro de mis funciones como encargada del Departamento de Sustancias Controladas de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, está fiscalizar, regular y controlar de forma permanente, el manejo y uso ilícito de las sustancias psicotrópicas, estupefacientes, precursores químicos de uso médico y otras sustancias, basado en las leyes nacionales vigentes y en los convenios internacionales, según lo contempla el Manual de organización y Funciones del Ministerio de Salud.*

*Noveno: En foja 382 del expediente No. AL-098-2021, señalan que, “se observa que las servidoras públicas no hicieron uso del período probatorio mediante Edicto No.255 fijado el 15 de septiembre de 2021” a lo que alego que los documentos probatorios fueron solicitados por ANTAI en inspección ocular realizada por el Ministerio de Salud y los mimos fueron aportados por la señora directora de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas a la Dirección de Asesoría legal del Despacho Superior del Ministerio de Salud, documentos fueron entregados a sus inspectores (de ANTAI)...*

En esa misma fecha, la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] entregó escrito de alegatos indicando lo siguiente:

*“Primero: Ante todo, seo señalar que soy fiel cumplidora de la Resolución 654 de 22 de octubre de 2002, por la cual se aprueba el Código de ética de los servidores públicos del Ministerio de Salud.*

*Segundo: En tal sentido puedo afirmar, sin lugar a duda, que no he vulnerado ninguna norma en general ni las específicas que tienen que ver con la relación de negocio sustancial ni mucho menos con el soborno, a que se refiere nuestro Código de Ética.*

*Tercero: Conforme a la Ley 14 de 19 de mayo de 2016, que su artículo 54 tipifica que, dentro de mis responsabilidades, como funcionaria encargada del*



Departamento de Sustancias Controladas, está la educación continua para poder apoyar con eficiencia y la formación de profesionales en el manejo de sustancias controladas como lo es el cannabis...

Octavo: Dentro de mis funciones como Directora Nacional de Farmacia y drogas debo firmar todas las certificaciones que se emiten en la dirección a mi cargo, toda vez que dentro del Manual de Organización y Funciones del Ministerio de Salud relacionado con las funciones del Directora Nacional de Farmacia y Drogas en su numeral 29 señala "Garantizar la emisión de las notificaciones al cliente sobre los aspectos relativos al status de sus solicitudes"..

Noveno: En foja 382 del expediente No. AL-098-2021, señalan que, "se observa que las servidoras públicas no hicieron uso del período probatorio mediante Edicto No.255 fijado el 15 de septiembre de 2021" a lo que alego que los documentos probatorios fueron solicitados por ANTAI en inspección ocular realizada por el Ministerio de Salud y los mimos fueron aportados por la señora directora de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas a la Dirección de Asesoría legal del Despacho Superior del Ministerio de Salud, documentos fueron entregados a sus inspectores (de ANTAI)"

Por su parte en sus alegatos la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] señaló lo siguiente:

"...TERCERO: Nuestra representada fue notificada mediante Nota AN/CTSy DS/172/2021 de fecha 25 de mayo de 2021, firmada por el HD. [REDACTED] Presidente de la Comisión de la asignación en el Equipo de la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social, que viajaría a Estados Unidos a una pasantía en Louisiana University, referente al proyecto de Ley 153 "Que dicta medidas para regular el uso medicinal y terapéutico del Cannabis y sus derivadas adiciona artículo a la Ley 14 de 19 de mayo de 2016 y dicta otras disposiciones"

CUARTO: Mediante Informe de fecha 29 de junio de 2021 el Equipo asignado a la Pasantía indicada en el hecho Cuarto anterior, al cual pertenece nuestra representada, presentó a la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social de la Asamblea Nacional, detalle del viaje realizado, describiendo de manera detallada las actividades realizadas desde el día domingo 20 de junio de 2021 al jueves 24 de junio de 2021.

QUINTO: Que mediante Resolución de 27 de agosto de 2021, nuestra notificada fue notificada por la ANTAI, para que presentara sus descargos y pruebas acerca de la noticia publicada en diaria La Prensa el día 27 de agosto de 2021, titulada CANABIS el viaje secreto de 5 funcionarios a USA."

## V. DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

Que, dados los hechos nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar o descartar, si se incurrió en alguna falta al Decreto Ejecutivo N° 246 del 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central.

El proceso que nos ocupa tuvo su génesis en la denuncia por irregularidades administrativas en la gestión pública iniciada de oficio, contra de las servidoras públicas [REDACTED] [REDACTED] cargo de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] con cargo de [REDACTED] [REDACTED] d e [REDACTED] [REDACTED] del Ministerio de Salud, asignada a la Comisión de Salud de la Asamblea Nacional de Panamá, por faltas al Código de Uniforme de Ética de los servidores públicos.



En este sentido, conforme al numeral 6 del artículo 6 de la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información está facultada para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental, tal como lo establece:

**Artículo 6.** *La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

*...6. Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental...*

Que de igual manera, la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, en su artículo 6, numeral 10 atribuye y faculta a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, lo siguiente:

**Artículo 6.** *La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

*...10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, excesos de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente.*

Consideramos pertinente analizar cada una de las conductas consumadas por el Servidor Público, el cual está llamado a actuar con rectitud y honradez; y a velar por el interés general. De esta manera, procedemos a analizar cada uno de los principios que componen el Decreto Ejecutivo N° 246 del 15 de diciembre de 2004 que dicta el Código Uniforme de Ética; considerando que fue infringido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] de esta manera:

#### 1. **Artículo 1: Código de Obligatorio Cumplimiento**

***“Las disposiciones de este decreto son de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios o servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico, que presten servicios en las diferentes instituciones del gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas, los mismo que en empresas sociedades con participación estatal.”***

El Código de Ética es taxativo, no excluye de su cumplimiento a servidor público, no importa su cargo, jerarquía, años de experiencia, ni cualquier otro tipo de calificación, por tanto, de las servidoras públicas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] están sometidas a su cumplimiento.

## 2. Artículo 15: Legalidad

***“El servidor público debe sujetar su actuación a la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que regulan su actividad, y en caso de duda procurará el asesoramiento correspondiente. También debe observar en todo momento un comportamiento tal que, examinada su conducta, esta no pueda ser objeto de reproche.”***

El concepto de legalidad toma mayor importancia conforme a la jerarquía del servidor público y en el caso que nos ocupa hacemos hincapié en que se conoce esta Autoridad del proceso seguido a las servidoras públicas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] por irregularidades administrativas en la gestión pública, por incumplimiento a la Ley de Transparencia y por faltas al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

Que en relación a lo anterior en nuestra Constitución Política en su artículo 18 dispone lo siguiente:

**“Artículo 18.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. **Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”**

A razón de lo anterior, las servidoras públicas investigadas, infringieron obligaciones que establece Decreto Ejecutivo N° 246 del 15 de diciembre de 2004 que dicta el Código Uniforme de Ética, por lo cual son responsables de la falta cometida.

Es importante traer a colación lo dispuesto en el fallo proferido Sentencia de 29 de junio de 2017, interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] con ponencia del Magistrado [REDACTED] [REDACTED], que dispuso lo siguiente:

*“En ese sentido, el autor Roberto Dromi en su obra titulada “Derecho Administrativo”, ha señalado que el principio de la legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebirse como externo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva de ley); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración. (Dromi, Roberto, Derecho Administrativo, 12 Edición, Ciudad Argentina-Hispania Libros-2009, página 1111)”*

Por lo anterior, queremos recalcar que las servidoras publicas investigadas han infringido la norma en la cual establece el Código Uniforme de Ética de los servidores públicos, en el Decreto Ejecutivo No.246 de 15 de diciembre de 2004.

### 3. Artículo 24: Ejercicio adecuado del cargo

***“El ejercicio adecuado del cargo involucra el cumplimiento personal del presente Código Uniforme de Ética y el deber de procurar su observancia por parte de sus subordinados.***

***El servidor público no debe obtener ni procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, amparándose en el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.***

***Tampoco debe adoptar represalias de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra funcionarios u otras personas, salvo que estas se enmarquen dentro del estricto ejercicio del cargo.”***

De lo enunciado, se desprende la falta de compromiso y obligación del servidor público al no ejercer su cargo apegados a lo establecido en el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y en el caso que nos ocupa hay una muestra inequívoca de vulneración del principio de obtener beneficios, ya que la empresa [REDACTED] es una sociedad con fines comerciales, y un representante de [REDACTED], se mantuvo en las discusiones de la Ley No. 242 de 13 de octubre de 2021.

Por su parte, queremos señalar que los artículos 34 y 35 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, disponen lo siguiente:

***“ARTÍCULO 34: PROHIBICIONES GENERALES. El servidor público no debe, directa o indirectamente, otorgar, solicitar o aceptar regalos, beneficios, promesas u otras ventajas de los particulares u otros funcionarios.***

***“ARTÍCULO 35: BENEFICIOS PROHIBIDOS. El servidor público no debe, directa o indirectamente, ni para sí ni para terceros, solicitar, aceptar o admitir dinero, dádivas, beneficios, regalos, favores, promesas u otras ventajas en las siguientes situaciones:***

***a) Para apresurar, retardar, hacer o dejar de hacer tareas relativas a sus funciones;***

***b) Para hacer valer su influencia ante otro servidor público, a fin de que éste apresure, retarde, haga o deje de hacer tareas relativas a sus funciones;***

***c) Cuando resultare que no se habrían ofrecido o dado si el destinatario desempeñara ese cargo o función.” (el subrayado es nuestro)***

De lo anterior, queremos señalar que las servidoras públicas [REDACTED] y [REDACTED] en sus descargos se encuentran a foja 173 a foja 177, afirman que realizaron un viaje a los Estados Unidos desde el 21 de junio de 2021 hasta 24 de junio de 2021, con los gastos pagos por la sociedad CANNA MED PANAMA, S.A., la misma es una empresa, que sus objetivo según su Certificado de Constitución, visible de foja 27 a foja 33, se dedicaría a actividad del cultivos de plantas, actividades relacionadas con la importación, exportación, reexportación, uso y manejo de semillas para siembra, cultivo de plantas, fabricación y comercialización de productos derivados de plantas para fines médicos y científicos, almacenamiento, transporte, comercialización, exportación de plantas y

sus productos derivados, etc, todo lo cual vulnera el contenido de los artículos citados.

La misma no es un organización sin fines de lucro, cuyo fin no es la persecución de un beneficio económico sino que principalmente persigue una finalidad lucrativa y comercial, y como observamos en lo anterior, la sociedad CANNA MED PANAMA, S.A, dentro de sus actividades están la comercialización, exportación, reexportación, es decir su objetivo es lucrar de la actividad que desee explotar.

Por otra parte, de foja 50 a foja 52, se observa carta de invitación de la empresa CANNAMED PANAMA, S.A., donde realizan la invitación formal a la Directora Nacional de Farmacias y Drogas y a la Jefa de Sustancias Controladas a viajar con todos los gastos incluidos a la ciudad de Baton Rouge, Louisiana, de igual manera, a foja 370, invitación formal de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] para poder asistir a los Estados Unidos, por empresa CANNAMED PANAMA, S.A.

De igual forma se pudo corroborar que el representante legal de la sociedad CANNAMED PANAMA, S.A., fue activista en todas en las discusiones de la nueva Ley No. 242 de 13 de octubre de 2021, como se puede observar de foja 110 a 147 del expediente, fotografías adjuntadas de la página web de la Asamblea Nacional de Panamá, en tal sentido, la empresa CANNAMED PANAMA, S.A., mantiene un claro interés en actividades sujetas al control del ámbito laboral de lo investigado.

Iniciamos señalando que el Código de Ética en su artículo uno (1) es taxativo y no excluye de su cumplimiento a ningún servidor público, no importa su cargo, jerarquía, años de experiencia, ni cualquier tipo de calificación, por tanto, las servidoras públicas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] están sometidos a su cumplimiento.

De lo anterior, podemos colegir que el servidor público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración, debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto a sus servidores, tal como lo señala el artículo 4 del Código de Ética. Vemos que este principio no ha sido cumplido por las servidoras públicas [REDACTED] [REDACTED] cargo de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] con [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] del Ministerio de Salud, asignada a la Comisión de Salud de la Asamblea Nacional de Panamá.

Como hemos acreditado a lo largo de las investigaciones, se han realizado numerosas diligencias como Inspecciones Oculares al Registro Público, donde obtuvimos el certificado de persona jurídica y el pacto social de la sociedad CANNAMED PANAMA, S.A., de igual manera recabamos información del Ministerio de Salud, acreditando que las servidoras públicas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] son funcionarias de dicha institución, todo ello para comprobar si



se han cometido faltas dentro del Ministerio de Salud, logrando acreditar faltas a la Transparencia, la Legalidad y el Adecuado Ejercicio del Cargo, entre otras.

El artículo 37 de Decreto Ejecutivo N°246 del 15 de diciembre de 2004, establece lo siguiente: *“Excepciones: Quedan exceptuados de la prohibición establecida en el literal c) del artículo 35: a) Los reconocimientos protocolares recibidos de gobiernos, organismos internacionales o entidades sin fines de lucro, en las condiciones en las que la ley o la costumbre oficial admitan esos beneficios; b) Los gastos de viaje y estadía recibidos de gobiernos, instituciones de enseñanza o entidades sin fines de lucro, para dictar o participar en conferencias, cursos o actividades académico-culturales, siempre que ello no resultara incompatible con las funciones del cargo o prohibido por normas especiales; c) Los regalos o beneficios que por su valor exiguo, según las circunstancias, no pudieran razonablemente ser considerados como un medio tendiente a afectar la recta voluntad del servidor público.”* (el subrayado es nuestro).

Por lo anterior, indicamos que la empresa CANNAMED, PANAMA, S.A., no es una institución de enseñanza, ni una sociedad sin fines de lucro, por lo tanto, las servidoras públicas [REDACTED] y [REDACTED] del Ministerio de Salud, asistieron a un viaje con los gastos pagos de una empresa que tiene como objetivo las actividades relacionadas con la importación, exportación, reexportación, uso y manejo de semillas para siembra, cultivo de plantas, fabricación y comercialización de productos derivados de plantas para fines médicos y científicos, por lo que no cabe en la normativa anteriormente señalada.

Además, recalcamos que la servidora pública [REDACTED] se encuentra desde enero de 2020, como Asesora Técnica de la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social de la Asamblea Nacional de Panamá, pero la misma devenga un salario del presupuesto del Ministerio de Salud, por lo tanto, es una servidora pública de dicha entidad, ya que se encuentra en la planilla del mismo, de igual forma, en Nota DRH-DRSED-626 de 13 de septiembre de 2019, suscrita por la ex Ministra de Salud, la Doctora [REDACTED] indica que bimestralmente debe presentar informes ante la dicha Dirección para ser anexados a su expediente personal, en concordancia debe dar informe al Ministerio de Salud, por lo actuado en dicha Comisión.

Queremos señalar lo dispuesto por la servidora pública [REDACTED] en sus descargos donde indicó lo siguiente:

*“...En ese mismo orden de ideas, debo refirme a las funciones de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, dentro de las que se destaca “Garantizar a la ciudadanía que los Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana sean seguros y eficaces, por medio del registro sanitario, auditorías, vigilancia y control permanente que se realicen a los establecimientos y lugares de producción y expendio en la República de Panamá. Así como, Mantener una estrecha comunicación y coordinación con los propietarios o representantes de las empresas fabricantes, importadoras, distribuidoras y comercializadoras de los productos farmacéuticos de uso o consumo humano”.*

Por lo anterior, afirmamos que debe mantener una estrecha comunicación coordinación con los propietarios o representantes de las empresas fabricantes, importadoras, distribuidoras y comercializadoras de los productos farmacéuticos de uso o consumo humano, pero es en contra de nuestro Decreto Ejecutivo N°246 del 15 de diciembre de 2004, aceptar viajes a costas de una empresa de índole comercial, ya que la misma se mantuvo en las discusiones a la aprobación de la Ley No.242 de 13 de octubre de 2021, por la cual "Que dicta medidas para regular el uso medicinal y terapéutico del Cannabis y sus derivados", ya que desde el primer momento el representante de la empresa CANNAMED PANAMA, S.A., se mantuvo en las discusiones para la aprobación de la misma.

De igual manera, queremos resaltar el contenido de las notas Nota No.1362-DF y Nota No.1364-DF, donde el Ministerio de Salud, por medio de la Directora Nacional de Finanzas, la Licda. [REDACTED] certifica que las servidoras públicas [REDACTED] y [REDACTED] no cuentan con trámite para el pago de ningún viatico nacional e internacional. De igual forma a foja 48, se observa la Autorización de viaje al exterior de las servidoras públicas antes mencionadas, en observaciones indican lo siguiente "Los gastos de alimentación, estadía y traslado serán cubierto por CannMed Panamá, S.A.", esto viene a confirmar que el viaje fue pagado por una empresa privada, y a foja 50 se observa invitación por parte de la empresa CANNAMED PANAMA, S.A., para la fecha del 24 de mayo de 2021, donde hacen la siguiente mención: "...Para tal fin deseamos extenderle nuestra más cordial invitación para que autorice a la Directora Nacional de Farmacia y Droga y a la Jefa Nacional de Sustancias Controladas a viajar con todos los gastos incluidos a la ciudad de Baton Rouge, Lousiana."

Además, en la Noticia publicada en el periódico la Prensa, señaló "Este medio. [REDACTED] afirmó que participó en la gira porque la Universidad de Louisiana, la invitó" la universidad me invitó como autoridad regulatoria, para que viéramos el tema del Cannabis y ver si es probable su uso en Panamá" ¿Quién pago el viaje y la estadía?, preguntó La Prensa. "Eso lo pagó la Universidad de Lousiana. Ellos pagaron todo" dijo [REDACTED] En sus descargos las servidoras públicas [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] indicaron que asistieron al viaje con los gastos pagos por la empresa CANNAMED PANAMA, S.A., y de igual manera se observa a foja 50, donde solicitan que se autorice el viaje de la Directora Nacional de Farmacias y Droga y a la Jefa Nacional de Sustancias Controladas con todos los gastos incluidos a la ciudad de Baton Rouge, Lousiana, Estados Unidos de América, gastos que corrieron a cargo de [REDACTED]

Por otro lado, queremos hacer mención el artículo 36 del Decreto Ejecutivo No.246 de 15 de diciembre de 2004, dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 36: PRESUNCIONES. Se presume especialmente que el beneficio está prohibido si proviene de una persona o entidad que: a) Lleve a cabo actividades reguladas o fiscalizadas por el órgano o entidad en el que se desempeña el servidor público; b) Gestione o explote concesiones, autorizaciones,*

*privilegios o franquicias otorgados por el órgano o entidad en el que se desempeña el servidor público; c) Sea o pretendiera ser contratista o proveedor de bienes o servicios de la institución en la cual se desempeña el servidor público; d) Procure una decisión o acción de la entidad en la que ejerce su cargo el servidor público; e) Tenga intereses que pudieran verse significativamente afectados por una acción, decisión u omisión del órgano o entidad en la que desempeñe funciones el servidor público."(el subrayado es nuestro)*

De lo anterior, indicamos que, en noticia de 12 de agosto de 2020, reposa a foja 124 del expediente, donde el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señala sobre una vez legalizada la ley de Cannabis Medicinal, generaría nuevos empleos a la ciudadanía, por lo tanto, se puede indicar que, desde un momento, el representante de dicha empresa, estaría en la condición de obtener licencia por la aprobación de la ley No.242 de 13 de octubre de 2021.

Por otro lado, la invitación de la sociedad CANNAMED PANAMÁ, S.A., realizada tanto al Ministerio de Salud, Autoridad de Aduanas, Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Seguridad Pública, es evidente que la dicha empresa pretende obtener dichas licencias para dedicarse a actividades del cultivo de plantas, actividades relacionadas con la importación, exportación, reexportación, uso y manejo de semillas para siembra, cultivo de plantas, fabricación y comercialización de productos derivados de planta para fines médicos y científicos, almacenamiento, transporte, comercialización, exportación de plantas y sus productos derivados, ya que estas entidades, son las que deben mantener la vigilancia para que se cumpla la ley, no obstante las servidoras públicas que participaron en el viaje pagado por la empresa CANNAMED PANAMÁ, S.A., son del Ministerio de Salud, ya que las demás instituciones rechazaron dicha propuesta. Se puede observar a foja 157 y foja 204 a 205, notas emitidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Seguridad Pública, donde rechazan el viaje a servidores públicos, para asistir a la invitación realizada por CANNAMED PANAMÁ, S.A., lo cual no ocurrió con las servidoras públicas investigadas, incurriendo entonces en graves faltas a la ética.

Todo lo anterior deja en evidencia las faltas al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos dictado por Decreto Ejecutivo N°246 del 15 de diciembre de 2004, no solo por haberse incumplido **principios sine qua non** de la Administración Pública, sino también por entorpecer con dicha conducta la labor propia del Ministerio de Salud, y afectando el adecuado desempeño de la misma.

En base a todo lo anterior el incumplimiento y la infracción normativa se tiene comprobado en base al artículo 35 del Decreto Ejecutivo No.246 del 15 de diciembre de 2004, señalando que son Beneficios Prohibidos lo siguiente "El servidor público no debe directa o indirectamente, ni para sí ni para terceros, solicitar, aceptar o admitir dinero, dádivas, beneficios, regalos, favores, promesas u otras ventajas.", se comprobó que las servidoras públicas en cuestión, aceptaron un beneficio por parte de una sociedad con fines lucrativos, y con un posible interés a participar en las licencias que otorgaría el Ministerio de Salud, para la comercialización de la planta medicinal, decretado por la Ley No.242 de 13 de octubre de 2021, esto le resta

imparcialidad y objetividad a la actuación que pudiera tener relación a la sociedad CANNAMED PANAMÁ, S.A.

En atención a lo expuesto, tiene cabida la imposición de la sanción establecida en el artículo 44 del Decreto Ejecutivo No. 246 del 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, el cual establece "El servidor público que incurra en la violación de las disposiciones del presente decreto, en atención a la gravedad de la falta cometida, será sancionado administrativamente con amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión del cargo o destitución" (el subrayado es nuestro), al encontrarse comprobado el incumplimiento a la referida excerta legal.

En consecuencia, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, recomendará al Ministerio de Salud, la suspensión del cargo, por treinta (30) días, sin derecho a salario, a las servidoras públicas [REDACTED] [REDACTED] con cargo de [REDACTED], [REDACTED] con cargo de J [REDACTED] e [REDACTED] del Ministerio de Salud, asignada a la Comisión de Salud de la Asamblea Nacional de Panamá; concluyendo que ha incurrido en irregularidades administrativas en la gestión pública, por faltas al Decreto Ejecutivo No. 246 del 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECOMENDAR LA SUSPENSIÓN DEL CARGO**, sin derecho a salario por treinta (30) días a las servidoras públicas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] portadora de la cédula No. [REDACTED] con cargo de [REDACTED], [REDACTED], portadora de la cédula No. [REDACTED] con cargo de [REDACTED] e [REDACTED] portadora de la cédula No. [REDACTED] con cargo en [REDACTED], asignada a la Comisión de Salud de la Asamblea Nacional de Panamá, como Asesora Técnica, concluyendo que han incurrido en violación de los artículos 34, 35 y 36 del Decreto Ejecutivo N° 246 del 5 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

**TERCERO: GÍRENSE** los oficios respectivos y **COMUNÍQUESE** al Ministerio de Salud de la presente recomendación.



**CUARTO: ADVERTIR** que, contra la presente Resolución cabe el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO: DECLARAR** el **CIERRE Y ARCHIVO** del examen sancionatorio contra

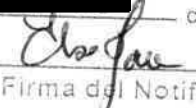
■■■■■ | ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ e ■■■■■ ■■■■■  
■■■■■ ■■■■■

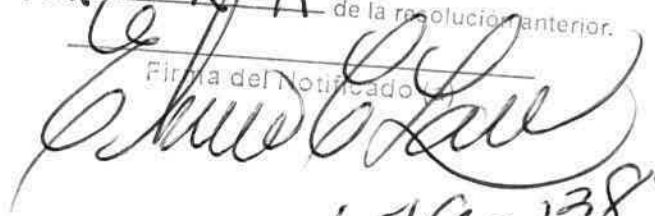
**Fundamento de Derecho:** Ley No.6 de 22 de enero de 2002, Ley No.38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo N°246 del 15 de diciembre de 2004.

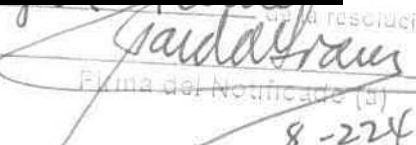
Notifíquese.

  
**MGTRA. ■■■■■ FERNÁNDEZ A.**  
Directora General

EFA/OC/GS

  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL  
Hoy 23 de Noviembre de 2021  
a las 10:30 de la mañana notifique a  
■■■■■ de la resolución anterior.  
  
Firma del Notificado (a)

  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL  
Hoy 23 de Noviembre de 2021  
a las 11:05 de la mañana notifique a  
■■■■■ de la resolución anterior.  
  
Firma del Notificado (a)  
1-19-1389

  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL  
Hoy 24 de Noviembre de 2021  
a las 9:10 de la mañana notifique a  
■■■■■ de la resolución anterior.  
  
Firma del Notificado (a)  
8-224-388

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN N°. ANTAI-AL-020-2022.** Panamá, veintiuno (21) de enero de dos  
veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que mediante la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, la cual nos faculta para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, esta Autoridad, inició investigación de oficio por posibles irregularidades administrativas en la gestión pública, en contra de las servidoras públicas. [REDACTED]  
[REDACTED] e [REDACTED] quienes laboran en el Ministerio de Salud.

Que, en atención a los hechos denunciados y agotado el trámite respectivo, esta Autoridad profirió la Resolución N° ANTAI-AL-242-2021 de 15 de noviembre de 2021 (fs.403 a 420), cuya parte resolutive dispone lo siguiente:

***“PRIMERO: RECOMENDAR LA SUSPENSIÓN DEL CARGO, sin derecho a salario por treinta (30) días a las servidoras públicas [REDACTED] portadora de la cédula No. [REDACTED] con cargo de Directora Nacional de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud, [REDACTED] portadora de la cédula No. [REDACTED] con cargo de Jefa de Sección de Sustancias Controladas del Ministerio de Salud e [REDACTED] portadora de la cédula No. [REDACTED] con cargo en Ministerio de Salud, asignada a la Comisión de Salud de la Asamblea Nacional de Panamá, como Asesora Técnica, concluyendo que han incurrido en violación de los artículos 34, 35 y 36 del Decreto Ejecutivo N° 246 del 5 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.***

***SEGUNDO: NOTIFICAR a [REDACTED] e [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.***

***TERCERO: GÍRENSE los oficios respectivos y COMUNÍQUESE al Ministerio de Salud de la presente recomendación.***

447

**CUARTO: ADVERTIR** que, **contra la presente Resolución cabe el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

**QUINTO: DECLARAR el CIERRE Y ARCHIVO del examen sancionatorio contra** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Que, el 23 de noviembre de 2021, se notificó personalmente a las servidoras pública [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] y el día 24 de noviembre de 2021, se notificó personalmente a la servidora pública [REDACTED] [REDACTED]. Las servidoras públicas [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] presentaron en término oportuno, Recurso de Reconsideración el día 26 de noviembre de 2021, y para la fecha del 30 de noviembre de 2021, lo presentó la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] contra la referida resolución. Seguidamente fue concedido el recurso de reconsideración en el efecto suspensivo, mediante Resolución de 02 de diciembre de 2021 (f.441 a 442).

#### **ARGUMENTOS DE LA SERVIDORA PÚBLICA** [REDACTED] [REDACTED]

En su escrito de reconsideración la recurrente [REDACTED] [REDACTED] señaló lo siguiente:

*“...se colige que esta sociedad anónima CANNA MED PANAMÁ, S.A., por no tener el Aviso de Operación, que es el documento de carácter obligatorio que necesitan las personas naturales o jurídicas para iniciar cualquier actividad comercial o industrial en Panamá no podían iniciar operaciones.*

*...Es cierto que la **AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**, realizó ingentes investigaciones, y numerosas diligencias como inspecciones oculares al Registro Público, donde obtuvieron el certificado de persona jurídica y pacto social de la sociedad CANNAMED PANAMA, S.A., e inspecciones oculares al Ministerio de Comercio e Industria donde **no obtuvo Aviso de Operación** de la sociedad anónima CANNAMED PANAMA, S.A. por no tener esta sociedad razón comercial como tampoco consta solicitudes de marca registrada de la precitada sociedad anónima. En el Ministerio de Salud, recabaron información que me acredite como funcionaria de dicha institución, **pero ninguna de las diligencias de Inspecciones Oculares logró vincularme a faltas a la Transparencia, a ilegalidad o Inadecuado Ejercicio del Cargo**, entre otras, ya que mi desenvolvimiento como servidora pública es acorde a la Visión del Ministerio de Salud, del que forma parte la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, la cual está encaminada a “Asegurar que el análisis, la vigilancia y el control de calidad de medicamentos y otras Productos para la Salud Humana, así como los establecimientos que se dedican a la producción, distribución y custodia de los mismos cumplan con los estándares de calidad establecidos en las normas y reglamentos*

sanitarios nacionales e internacionales vigentes, en forma permanente, para que la población adquiera y utilice productos seguros y eficaces”.

...

**PRIMERO:** Por vía de recurso de **RECONSIDERACIÓN** solicito se revisen los posibles actos administrativos violatorios del debido proceso contemplados en el **Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004**, por el cual se dicta el **Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos**, incurridos dentro del proceso de **RESOLUCIÓN No. ANTAI/AL/242-2021**, proferida el **15 de noviembre de 2021**, por la **AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**, la cual es según lo dispuesto en el **numeral 6 del artículo 6 de la Ley No.33 de 25 de abril de 2013**, al autoridad de primera instancia encargada de resolver la petición formulada.

**SEGUNDO:** Por vía de este recurso, precia **RECONSIDERACIÓN**, solicito **LA NULIDAD ABSOLUTA** de pleno derecho en todas sus partes de la **RESOLUCIÓN No. ANTAI/AL/242-2021**, proferida el **15 de noviembre de 2021**, toda que debo señalar que soy fiel cumplidora del **Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004**, por el cual se dicta el **Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos**, **CON OBJETO DE** esclarecer esta situación, a fin de dejar a salvo mi honra y dignidad en fiel cumplimiento de los principios de **LEGALIDAD Y EJERCICIO ADECUADO DEL CARGO, PILARES FUNDAMENTALES** del **Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004**, por el cual se dicta el **Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos**.

## ARGUMENTOS DE LA SERVIDORA PÚBLICA [REDACTED]

En su escrito de reconsideración, la recurrente manifestó lo siguiente:

**“ PRIMERO:** En foja 404 de la Resolución No. ANTAI-AL-242-2021, se indica que, cito textualmente, “...el 30 de agosto de 2021, se ordenó realizar diligencias de inspección Ocular al Ministerio de Salud donde se recabó formulario de autorización de viaje al exterior de las servidoras públicas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hoja de tramite DAI-2021 de 15 de junio de 2021, donde autorizan viaje al exterior de las servidoras públicas mencionadas, desde el 20 al 26 de junio de 2021, se nos hizo entrega de la carta de invitación por parte de CANNAMED PANAMÁ, con fecha 24 de mayo de 2021.

Con el formulario de autorización del viaje al exterior que fue recabado por la entidad, se evidencia que el superior jerárquico, autorizó la participación al seminario, solicitada por la empresa en la carta fechada 24 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** El 6 de septiembre de 2021, en notificación que entregué en la ANTAI informe lo siguiente:

“En mayo de 2021, vía telefónica, la Magister [REDACTED] [REDACTED] mi jefa inmediata, me notificó que había un seminario sobre cannabis medicinal, a realizarse en la Universidad de Louisiana, Estados Unidos”



"La Magister [REDACTED] me informó que realizaría los trámites administrativos correspondientes para la participación de ambas, por lo que, el recibo y proceso de toda documentación, se realizó desde la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas".

En el segundo párrafo claramente manifesté que, el proceso de la documentación, se realizó desde la Dirección para la cual laboro, por ende, no recibí, ni tramité, las diferentes notas que se cursaron.

**TERCERO:** En foja 414 de la Resolución No. ANTAI-AL-242-2021, se indica que, cito textualmente "...la empresa CANNAMED PANAMA, S.A., es una sociedad con fines comerciales, y un representante de CANNAMED, S.A., se mantuvo en las discusiones de la Ley No.242..." asimismo, en foja 415, se indica que, cito textualmente, "De igual forma se pudo corroborar que el representante legal de la sociedad CANNAMED PANAMA, S.A., fue activista en todas las discusiones de la nueva Ley No.242..."

En las discusiones del proyecto de Ley del cannabis no participé, solamente asistí a una mesa redonda realizada en el mes de marzo de 2021 y al señor [REDACTED] lo conocí el 21 de junio de 2021 del seminario de cannabis y por su condición médica, lo percibí como paciente que requiere cannabis medicinal..."

## ARGUMENTOS DE LA SERVIDORA PÚBLICA [REDACTED]

El escrito de reconsideración, fue presentado por la firma WATSON & ASOCIADOS, representando a la servidora pública [REDACTED] indicando lo siguiente:

**Primero:** Nuestra representada fue notificada el día miércoles 24 de noviembre de la Resolución No. ANTAI-AL-242-2021 de 15 de noviembre de 2021, por medio de la cual la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información recomienda la suspensión de su cargo sin derecho a salario por treinta (30) días.

**Segundo:** El motivo de la recomendación dada por la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, sustentó en sus propias conclusiones de que la Dra. [REDACTED] ha incurrido en violaciones de los artículos 24, 35 y 36 del Decreto Ejecutivo No.246 de 5 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el código de ética de los Servidores Públicos.

**Tercero:** Mal puede afirmar esta Autoridad que nuestra representada ha incurrido en violaciones a la normativa arriba indicada, toda vez que, como consta en Resolución Administrativa No. 0137 del Ministerio de Salud, la Dra. [REDACTED] es asignada, por el propio Ministerio, en calidad de Préstamo Institucional, como Asesora Técnica en la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social, en la Asamblea Nacional de Panamá, a partir del mes de enero de 2020 en un horario de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. de Lunes a Viernes.

En todo caso, nuestra representada [REDACTED] cumplió con una instrucción dada por su jefe directo H.D. [REDACTED] de que "ha sido incluida en el Equipo de esta comisión que viajará a Estados Unidos a una Pasantía en Louisiana University, referente al proyecto de Ley 153..."

**DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:**

Una vez examinadas las consideraciones de las recurrentes, así como los elementos de convicción que constan en el expediente de marras, esta Autoridad procede resolver los recursos de reconsideración sustentados en una sola cuerda.

Advierte esta Autoridad, que las servidoras públicas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en sus descargos afirmaron que realizaron un viaje a los Estados Unidos desde el 21 de junio de 2021 hasta 24 de junio de 2021, con los gastos pagos por la sociedad anónima CANNAMED PANAMA, S.A., la cual es una empresa, que sus objetivo según su Certificado de Constitución, remitida por el Registro Público, señala que se dedicará a actividad del cultivo de plantas, actividades relacionadas con la importación, exportación, reexportación, uso y manejo de semillas para siembra, cultivo de plantas, fabricación y comercialización de productos derivados de plantas para fines médicos y científicos, almacenamiento, transporte, comercialización, exportación de plantas y sus productos derivados, etc, todo lo cual vulnera el contenido de los artículos 34 y 35 del Decreto Ejecutivo No.246 de 15 de diciembre de 2004, al haberse aceptado beneficios impropios de un tercero.

La sociedad anónima CANNAMED PANAMÁ, S.A., no es un organización sin fines de lucro, cuyo fin no es la persecución de un beneficio económico sino que principalmente persigue una finalidad lucrativa y comercial, y como observamos en lo anterior, la sociedad CANNAMED PANAMA, S.A, dentro de sus actividades están la comercialización, exportación, reexportación, es decir su objetivo es lucrar de la actividad que desee explotar.

De igual forma se pudo corroborar que el representante legal de la sociedad CANNAMED PANAMA, S.A., [REDACTED] [REDACTED] fue partícipe de todas las discusiones de la nueva Ley No. 242 de 13 de octubre de 2021, como se puede observar de foja 110 a 147 en las fotografías adjuntadas de la página web de la Asamblea Nacional de Panamá, en tal sentido, la empresa CANNAMED PANAMA, S.A., mantiene un claro interés en actividades sujetas al control del ámbito laboral de lo investigado.

Cabe señalar el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.246 de 24 de diciembre de 2004, dispone lo siguiente:

**Artículo 3: Probidad**

***“El servidor público debe actuar con rectitud y honradez, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho ventaja personal, obtenido por sí o por interpuesta persona. Tampoco aceptará prestación o compensación alguna por***

47

**parte de terceros que le pueda llevar a incurrir en falta a sus deberes y obligaciones”**

De lo anterior, indicamos que las servidoras públicas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] participaron en un viaje a Estados Unidos, violentando la norma citada así como los artículos 34, 35 y 37 del Código Uniforme de Ética de Los Servidores Públicos, ya que recibieron un beneficio de una sociedad anónima con fines de lucro y cuyo objetivo es la comercialización de plantas medicinales en el territorio nacional y la exportación de la misma, incurriendo en una clara falta de probidad.

En igual sentido el artículo 15 de Decreto Ejecutivo No.246 de 24 de diciembre de 2004, dispone lo siguiente:

**Artículo 15: Legalidad**

***“El servidor público debe sujetar su actuación a la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que regulan su actividad, y en caso de duda procurará el asesoramiento correspondiente. También debe observar en todo momento un comportamiento tal que, examinada su conducta, esta no pueda ser objeto de reproche.”***

El concepto de legalidad toma mayor importancia conforme a la jerarquía del servidor público y en el caso que nos ocupa hacemos hincapié en que se conoce esta Autoridad del proceso seguido a las servidoras públicas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] por irregularidades administrativas en la gestión pública, por incumplimiento a la Ley de Transparencia y por faltas al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, ya que las mismas confirmaron durante el término de la investigación que asistieron al viaje a los Estados Unidos.

Así también debe indicarse que con base a lo expuesto, carece de todo sustento, el argumento de las recurrentes que acudieron a dicho viaje por ordenes de sus superiores jerárquicos, por cuanto la actuación del servidor público debe apegarse a la legalidad, pudiendo negarse a ejecutar acciones alejadas de probidad y licitud.

De igual manera, queremos señalar el artículo 24 de Decreto Ejecutivo No.246 de 24 de diciembre de 2004, donde se dispone lo siguiente:

**Artículo 24: Ejercicio adecuado del cargo**

***“El ejercicio adecuado del cargo involucra el cumplimiento personal del presente Código Uniforme de Ética y el deber de procurar su observancia por parte de sus subordinados. El servidor público no debe obtener ni procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, amparándose en el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.”***

***Tampoco debe adoptar represalias de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra funcionarios u otras personas, salvo que estas se enmarquen dentro del estricto ejercicio del cargo.***

De lo anterior, se desprende la falta de compromiso y obligación del servidor público al no ejercer su cargo apegados a lo establecido en el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y en el caso que nos ocupa hay una muestra inequívoca de vulneración del principio de obtener beneficios, ya que la empresa CANNAMED PANAMA, S.A., es una sociedad con fines comerciales, y el señor [REDACTED] representante de CANNAMED PANAMA, S.A., se mantuvo en las discusiones de la Ley No. 242 de 13 de octubre de 2021 y la servidora pública [REDACTED] confirma que conoció al señor [REDACTED] en el seminario en donde viajó a Estados Unidos. Igualmente, tal norma obliga al cumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, reiterando la prohibición de obtener beneficios para sí en el uso del cargo.

La Autorización de viaje al exterior de las servidoras públicas antes mencionadas, indican lo siguiente "Los gastos de alimentación, estadía y traslado serán cubierto por CANNAMED PANAMÁ, S.A.", esto viene a confirmar que el viaje fue pagado por una empresa privada, y a foja 50 se observa invitación por parte de la empresa CANNAMED PANAMA, S.A., para la fecha del 24 de mayo de 2021, donde hacen la siguiente mención: "...Para tal fin deseamos extenderle nuestra más cordial invitación para que autorice a la Directora Nacional de Farmacia y Droga y a la Jefa Nacional de Sustancias Controladas a viajar con todos los gastos incluidos a la ciudad de Baton Rouge, Lousiana." De igual manera se observa un informe de misión oficial por parte de la servidora pública [REDACTED] donde es entregado posterior al viaje realizado.

Debe advertirse que el servidor público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración, debe evitar acciones que pueden poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto a sus servidores, tal como lo señala el artículo 4 del Código de Ética. Vemos que este principio no ha sido cumplido por las servidoras públicas [REDACTED] cargo de Directora Nacional de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud, [REDACTED] con cargo de Jefa de Sección de Sustancias Controladas del Ministerio de Salud y [REDACTED] del Ministerio de Salud, asignada a la Comisión de Salud de la Asamblea Nacional de Panamá.

Cabe destacar, que la empresa CANNAMED, PANAMA, S.A., no es una institución de enseñanza, ni una sociedad sin fines de lucro, por lo tanto, las servidoras públicas [REDACTED] y [REDACTED] del Ministerio de Salud, asistieron a un viaje con los gastos pagos de una empresa que tiene como objetivo las actividades relacionadas con la importación, exportación, reexportación, uso y



453

manejo de semillas para siembra, cultivo de plantas, fabricación y comercialización de productos derivados de plantas para fines médicos y científicos.

En cuanto a los argumentos mencionados por la reconsideración interpuesta por la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] donde señala que esta Autoridad desborda las competencias queremos hacer mención a la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, en su artículo 6, numeral 10 atribuye y faculta a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, lo siguiente:

**Artículo 6.** *La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

*...10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, excesos de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente."*

Dicho artículo señala que esta Autoridad está facultada para iniciar investigaciones iniciadas de oficio, por denuncia pública o anónima, ya que la entidad puede revisar la conducta de ética de servidores públicos y recomendar las sanciones respectivas.

De lo anterior queremos indicar que dicha investigación fue a solicitud del Ministro de Salud, Dr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], superior jerárquico de las servidoras públicas investigadas.

Por otro lado, que la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] se encuentra desde enero de 2020, como Asesora Técnica de la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social de la Asamblea Nacional de Panamá, pero la misma devenga un salario del presupuesto del Ministerio de Salud, por lo tanto, es una servidora pública de dicha entidad, ya que se encuentra en la planilla del mismo. De igual forma, consta Nota DRH-DRSED-626 de 13 de septiembre de 2019, suscrita por la ex Ministra de Salud, la Doctora [REDACTED] [REDACTED] se hace constar que bimestralmente debe presentar informes ante dicha Dirección para ser anexados a su expediente personal, en concordancia debe dar informe al Ministerio de Salud, por lo actuado en dicha Comisión.

En cuanto a la Nulidad alegada por la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] al artículo 51 de la Ley No.38 de 2000, dispone lo siguiente:

*"Artículo 51. Los actos administrativos no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley. Cuando se presente un escrito o incidente que pretenda la anulación de un acto por una causa distinta de las mencionadas en este Título, la autoridad competente lo devolverá al*

ust

*interesado, le advertirá la causa de su devolución y le concederá un término de ocho días hábiles para que, si lo tiene a bien, presente el escrito corregido. Una vez expirado ese término, precluirá la oportunidad de repetir la misma gestión. Las otras irregularidades del proceso, que la ley no erija en causal de nulidad, se tendrán por saneadas si no se reclaman oportunamente por medio de los recursos legales."*

De lo anterior se desprende que no cabe la nulidad del acto administrativo, ya que no se sustenta en ninguna de las causales antes mencionadas, por lo que no es viable la solicitud realizada por la servidora pública [REDACTED] [REDACTED]

De igual forma, las servidoras públicas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en su memorial de Reconsideración, no desmienten haber realizado al viaje pagado por la sociedad anónima CANNAMED PANAMÁ, S.A., donde a sabiendas que era un viaje pagado por una empresa con fines de lucro, las mismas asistieron a dicho viaje a Estados Unidos.

En suma, los argumentos del recurrente no tienen la fuerza necesaria para enervar la pieza recurrida por lo cual la misma será preservada.

En mérito de lo antes expuesto, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el Recurso de Reconsideración presentado por las servidoras públicas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] y, en consecuencia, **MANTENER** en todas sus partes, la Resolución N° ANTAI-AL-242-2021 de 15 de noviembre de 2021, proferida por esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución a las partes.

**TERCERO: ADVERTIR** que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

**Fundamento de Derecho:**

Constitución Política de la República de Panamá, Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, Código Procesal Penal, Ley No.22 de 27 de junio de 2006.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
MGTRA. [REDACTED] **FERNÁNDEZ A.**  
Directora General

EXP. AL/098/21  
EFA/OC/NR/GS

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

Hoy 28 de mayo de 2022

a las 10:00 de la mañana notificué a

[Redacted]

de la resolución anterior

[Redacted]

[Redacted]

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

Hoy 28 de mayo de 2022

a las 10:00 de la mañana notificué a

[Redacted]

solución anterior

Firma del Notificado (a)

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

Hoy 31 de mayo de 2022

a las 2:27 de la tarde notificué a

[Redacted]

de la resolución anterior.

[Redacted]